



Expediente: PAOT-2019-2628-SPA-1556

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11807 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2628-SPA-1556** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Recién abrieron un bar, [en Calzada Acopha número 543, colonia Prado Coapa 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan] el cual estaba clausurado, el sonido es excesivamente alto sobre todo los graves, desde el jueves abren (...) respecto al horario de mayor ruido es a partir de las 10:30 y son los días jueves, viernes y sábados (...)

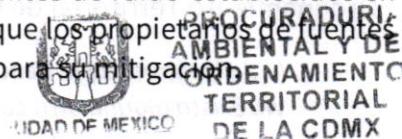
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





RECEPCIONADA EN LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS

**Expediente: PAOT-2019-2628-SPA-1556**

RECIBIDA EN LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11807 -2019**

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constataron emisiones sonoras poco perceptibles desde la vía pública provenientes del equipo de audio con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado “Dallas”.



Por tal motivo, se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que en el sitio se cuenta con equipo de audio consistente en 3 bocinas, aunado a que los días viernes y sábados se tiene música en vivo (dueto de cantantes). No obstante, a fin de solucionar la problemática denunciada se disminuiría el nivel sonoro en el equipo de sonido con el que se cuenta.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que informara si la problemática denunciada continuaba, manifestando dicha persona que el establecimiento mercantil denominado “Dallas” ya no causaba ninguna molestia.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)  
VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2628-SPA-1556

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11807 -2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del equipo de audio con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado “Dallas”, ubicado en Calzada Acoxpa número 543, colonia Prado Coapa 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan.
2. El propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que a fin de solucionar la problemática denunciada se disminuiría el nivel sonoro en el equipo de sonido con el que se cuenta.
3. La persona denunciante vía telefónica refirió que el establecimiento mercantil denominado “Dallas” ya no causaba ninguna molestia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

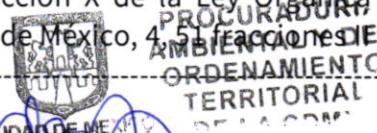
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp\_- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS